



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026  
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,  
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,  
Integrantes del Comité de Transparencia  
de la CEDH Sinaloa  
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Clave catastral</li> <li>-Domicilio particular</li> <li>-Número de cuenta bancaria</li> <li>-Número de juicio de amparo</li> </ul> |
| 7/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> </ul>                                                                                                                                |
| 8/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                                                                      |
| 9/2026               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de la persona víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                            |
| 10/2026              | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                                                                   |
| 11/2026              | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona autorizada</li> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de comunidades</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> </ul>                                                                    |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12/2026 | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                                                   |
| 13/2026 | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de la víctima</li> <li>-Nombre de testigos</li> <li>-Nombre de autoridad responsable</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de juicios de amparo</li> </ul> |
| 14/2026 | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre de la persona quejosa-víctima</li> <li>-Nombre de las víctimas</li> <li>-Nombre de autoridades responsables</li> <li>-Nombre de personas servidoras públicas</li> <li>-Número de carpeta de investigación</li> </ul>                  |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General



CEDH  
SINALOA



## **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

### **Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### **I. PASE LISTA DE ASISTENCIA**

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### **II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN**

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

#### **III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
  - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
  - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
  - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

| No. | Folio de la solicitud | Datos a clasificar                                                               |
|-----|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 13  | 250486100001326       | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 14  | 250486100001426       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 15  | 250486100001526       | Sin datos para testar                                                            |
| 16  | 250486100001626       | Sin datos para testar                                                            |
| 17  | 250486100001726       | Sin datos para testar                                                            |
| 18  | 250486100001826       | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 19  | 250486100001926       | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 20  | 250486100002026       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 21  | 250486100002126       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |



|    |                 |                                                                                  |
|----|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 22 | 250486100002226 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 23 | 250486100002326 | Sin datos para testar                                                            |
| 24 | 250486100002426 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 25 | 250486100002526 | Nombre de la persona representante<br>Nombre de una persona física               |
| 26 | 250486100002626 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 27 | 250486100002726 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 28 | 250486100002826 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 29 | 250486100002926 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 30 | 250486100003026 | Correo electrónico                                                               |
| 31 | 250486100003126 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 32 | 250486100003226 | Nombre de la persona solicitante                                                 |
| 33 | 250486100003326 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 34 | 250486100003426 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 35 | 250486100003526 | Sin datos para testar                                                            |
| 36 | 250486100003626 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 37 | 250486100003726 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 38 | 250486100003826 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 39 | 250486100003926 | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 40 | 250486100004026 | Nombre de la persona solicitante                                                 |

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6/2026               | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Clave catastral<br>-Domicilio particular<br>-Número de cuenta bancaria<br>-Número de juicio de amparo |
| 7/2026               | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridades responsables                                                                                                        |
| 8/2026               | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridad responsable                                                                                                           |

|         |                                                                                                                                                                                                      |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         | -Número de carpeta de investigación                                                                                                                                                                  |
| 9/2026  | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la persona víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación      |
| 10/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación                                       |
| 11/2026 | -Nombre de la persona autorizada<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de comunidades<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas                              |
| 12/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación                                       |
| 13/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la víctima<br>-Nombre de testigos<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de juicios de amparo |
| 14/2026 | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación            |

(...)"

Dirección de Administración:

(...)"

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

| Contrato de prestación de servicios profesionales | Datos a clasificar                                                                                                 |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Aurora Ríos Sarabia                               | Nacionalidad<br>Domicilio particular<br>RFC<br>Rúbrica                                                             |
| Ismael Camacho Castro                             | Nacionalidad<br>RFC<br>Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente<br>Clabe interbancaria<br>Rúbrica |
| Despacho Gallardo Ruiz y Morfin                   | Rúbrica                                                                                                            |

| Contrato de arrendamiento               | Datos a clasificar                                               |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Manuel Arnulfo López Loera              | Clave Catastral<br>Número de escritura pública<br>RFC<br>Rúbrica |
| Contratos de proveedores y contratistas | Datos a clasificar                                               |
| Luis Alfonso Ruiz Mungarro              | Nacionalidad<br>RFC<br>Domicilio particular<br>Rúbrica           |
| Miguel Ángel Manjarrez Félix            | Rúbrica                                                          |
| Petroplazas                             | Rúbrica                                                          |

(...)"

## Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

| #  | Nombre de la Persona Servidora Pública |
|----|----------------------------------------|
| 1  | Acosta López Brizia                    |
| 2  | Aguirre Valdez Rafael                  |
| 3  | Álvarez Gutiérrez Germán Josías        |
| 4  | Amarillas Sáenz Ana Karina             |
| 5  | Angulo Angulo Alexis                   |
| 6  | Angulo Montoya Paúl                    |
| 7  | Aréchiga Osorio Lenin Adrián           |
| 8  | Balderas Jurado José Pablo             |
| 9  | Baltazar Leal Julieta                  |
| 10 | Barrón Hernández Adán                  |
| 11 | Beltrán De la Rocha María Fernanda     |
| 12 | Bernal Beltrán Moisés Alejandro        |
| 13 | Borrego Gómez Rosario Guadalupe        |
| 14 | Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio       |
| 15 | Carrillo Frías Fernando                |
| 16 | Colín Padilla Claudia Lizeth           |
| 17 | Esquivel Medina Alejandra Monserrat    |
| 18 | Félix Cisneros César Eduardo           |
| 19 | Ferrer López María Elena               |
| 20 | Flores Moreno Marcela Adriana          |
| 21 | Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo        |
| 22 | García Escalante Ramon Adolfo          |
| 23 | García Zazueta Jorge Andrés            |
| 24 | Garibay Sillas Luis Fernando           |
| 25 | Gaxiola Ochoa Ana Lucía                |
| 26 | Gerardo Lara Francisco                 |
| 27 | González Escárcega Metztli             |
| 28 | Grande Castro Gabriela Dessire         |
| 29 | Guerrero Cruz Víctor Emilio            |
| 30 | Hernández Ortiz Pavel Jonathan         |
| 31 | Ibarra Cervantes Erika del Carmen      |
| 32 | Inzunza Beltrán Ramona Aida            |
| 33 | Inzunza Tamayo Mirna María             |
| 34 | Landeros Rosales Lorena                |
| 35 | Loza Ochoa Oscar                       |
| 36 | López Castro María Fernanda            |
| 37 | López Mendoza Alma Leticia             |
| 38 | López Moreno Brianda Abrahadeli        |
| 39 | López Trujillo Luis Donaldo            |

|    |                                         |
|----|-----------------------------------------|
| 40 | Lugo Castro Edwin Daniel                |
| 41 | Malacón Irizar Elizabeth                |
| 42 | Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo |
| 43 | Marquez Solano Sebastián                |
| 44 | Martínez Calzada Blanca Cristina        |
| 45 | Martínez Mendoza Araceli                |
| 46 | Medina Beltrán Sergio Alberto           |
| 47 | Medina Jiménez Lilia Zulema             |
| 48 | Mejía Castro Juan Humberto              |
| 49 | Mendoza Fuentes Karol Yamileth          |
| 50 | Mendoza Osuna Reyna Isabel              |
| 51 | Montoya Peñuelas Erika Margarita        |
| 52 | Morales Medina Cesar Iván               |
| 53 | Moreno Valenzuela Lilian Margarita      |
| 54 | Murillo Carrillo Josué Geoadis          |
| 55 | Muñoz Carlos Ernesto                    |
| 56 | Noriega López Nancy Raquel              |
| 57 | Núñez Medina Itzel Anahy                |
| 58 | Páez Jesús Alberto                      |
| 59 | Peña Quevedo Jesús Javier               |
| 60 | Peñuelas Ponce César Iván               |
| 61 | Pérez López Walondy                     |
| 62 | Ramírez Espinoza Yesica Bayquel         |
| 63 | Ramírez León José Guillermo             |
| 64 | Rodríguez Aguilar Rosa María            |
| 65 | Rodríguez Domínguez Rebeca              |
| 66 | Rojas Sáenz José Arturo                 |
| 67 | Sánchez Acosta Juan Ramón               |
| 68 | Sánchez Montoya Fernanda                |
| 69 | Solís Velázquez José Eduardo            |
| 70 | Trejo Alvarado Vanessa Michelle         |
| 71 | Tiznado Sánchez Erik Alberto            |
| 72 | Trujillo Zavala Daniela Adoración       |
| 73 | Valera Mendoza Adán Alonso              |
| 74 | Villa Solís María Trinidad              |
| 75 | Yanagui Escobosa Jorge                  |
| 76 | Zamudio Beltrán Adelma Pilar            |
| 77 | Zavala Manzanarez María del Rosario     |
| 78 | Zavala Medina María Luisa               |

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

| Apartado                    | Campo testado                                              |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------|
| Actas de Entrega Recepción. |                                                            |
| Datos Personales.           | Folios de credencial de elector y domicilios particulares. |

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el



Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

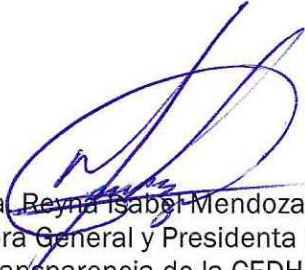
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

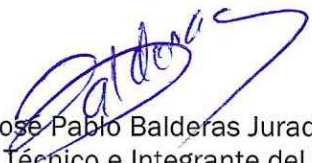
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

|                                                                                                                                             |                  |                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>COMISIÓN ESTATAL DE LOS<br>DERECHOS HUMANOS<br>SINALOA | Área responsable | Visitaduría General                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                             | Datos testados   | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la persona víctima<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/I/VZS/251/2025  
**Quejosa/Víctima:** QV1  
**Víctima:** V2  
**Resolución:** Recomendación  
No. 9/2026  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de mayo de 2026

**Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/I/VZS/251/2025, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.
3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Nombre de la Institución                                                                | Acrónimo                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa                                     | Comisión Estatal              |
| Fiscalía General del Estado de Sinaloa                                                  | Fiscalía                      |
| Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Sexuales, Región Sur | Unidad del Ministerio Público |

## **I. Hechos**

4. El 26 de noviembre de 2025, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja presentado por QV1, a través del cual manifestó, entre otras cosas, que en el mes de diciembre de 2024, V2, quien es persona con discapacidad, fue víctima de delito, motivo por el cual interpuso denuncia respectiva, siendo esta turnada a la Unidad del Ministerio Público, donde se radicó la Carpeta de Investigación 1.

5. Puntualizó también que desde que se inició la investigación a la fecha en que se rindió el último informe (16 de abril de 2026), no se han visto avances en la citada carpeta de investigación y que siempre que acude le argumentan que están esperando el dictamen pericial tanto del médico como de la psicóloga. Refiere que dicha investigación sigue en el mismo estado.

## **II. Evidencias**

6. Escrito de queja suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de noviembre de 2025, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos y de V2, por parte de servidores públicos de la Fiscalía.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001153, notificado a la autoridad destinataria el 01 de diciembre de 2025, mediante el cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número 314/2025, recibido en esta Comisión Estatal el día 10 de diciembre de 2025, a través del cual SP1 informó que esa representación social el 21 de diciembre de 2024 inició la Carpeta de Investigación 1, por hechos que pudieran constituir delito de violación, en la que figura como víctima V2. Además, comunicó que la citada carpeta de investigación desde su inicio hasta este momento procesal se encuentra asignada a AR1, la cual actualmente se encuentra en trámite, informando lo siguiente:

8.1. Que QV1 no había solicitado que a V2 se le canalizara a la Comisión Estatal de Víctimas, por lo que se requeriría de nueva cuenta para explicarle en qué consistía ese derecho y de ser su deseo, se canalizaría ante el citado organismo.

8.2. Que hasta ese momento no contaban con los resultados de los dictámenes periciales; sin embargo, se había solicitado su reimpresión y/o elaboración, remitiendo copia certificada de los actos y técnicas de investigación contenidos en la Carpeta de Investigación 1, de las que se destacan las siguientes:

- Acta de denuncia de fecha 19 de diciembre de 2024, donde QV1 hizo del conocimiento de personal de la Fiscalía General del Estado hechos que consideró constituyen ilícito penal en contra de V1.

- Oficio número 27313/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, dirigido a SP2 y signado por SP3, donde se solicitó la realización del estudio psicológico a V1 y la elaboración del dictamen respectivo.
- Oficio número 27314/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, dirigido a SP2 y signado por SP3, donde se solicitó la realización de examen médico proctológico a V1 y la elaboración del dictamen respectivo.
- Oficio número 000056/2025 de fecha 31 de enero de 2025, signado por AR1 y dirigido al Encargado de la Inspección Regional de Investigación de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, mediante el cual se solicitó investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y que se aseguren con la debida cadena de custodia, prenda de vestir que exhibirá QV1, que se realizara inspección ocular de la misma y se resguarde ésta en bodega de indicios.
- Declaración tomada con fecha 24 de julio de 2025 a V2, quien se encontraba debidamente acompañado y quien expresó la forma como ocurrieron los hechos de los que refirieron fue víctima.
- Oficio número 000905/2025, signado por AR1, dirigido al Encargado de la Inspección Regional de Investigación de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, a quien se le solicitó continúe con las investigaciones de los hechos.
- Oficio número 000906/2025 de fecha 09 de diciembre de 2025, signado por AR1, y dirigido a SP2, a quien se le solicitó se diera contestación al dictamen de agresiones sexuales que fue solicitado en fecha 19 de diciembre de 2024, con oficio número 27314/2024.
- Oficio número 000907/2025 de fecha 09 de diciembre de 2025, signado por AR1, y dirigido a SP2, a quien se le solicitó se diera contestación al estudio psicológico que fue solicitado en fecha 19 de diciembre de 2024, con clave SP-12254-2024.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 13 de enero del año 2026, a través del cual un Visitador Adjunto de este organismo recibió la comparecencia de QV1, quien, entre otras cosas, manifestó que solamente le habían podido realizar el dictamen médico a V2, quedando pendiente el dictamen psicológico, mismo que a la fecha no le habían llamado para hacerlo y que cuando acude con AR1 sólo le informa que están investigando y no avanzan en nada.

**10.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000350, notificado a la autoridad destinataria el 09 de abril de 2026, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe complementario respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1, especialmente los registros incorporados a partir de 09 de

diciembre de 2025; asimismo, se le consultó de los dictámenes médico y psicológico, respectivamente, solicitados en diciembre del año 2024 a SP2.

**11.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000351, notificado a la autoridad destinataria el 09 de abril de 2026, por el cual se solicitó a SP2 un informe respecto a los dictámenes periciales solicitados en diciembre de 2024, a practicar a V2 consistentes en dictamen psicológico y de agresiones sexuales.

**12.** Oficio número 80/2026, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de abril de 2026, a través del cual SP1 informó que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en trámite y que recientemente contaba con las periciales médica y psicológica realizados a V2, remitiendo copia certificada de los registros de investigación incorporados en la citada carpeta a partir del 01 de abril de 2026.

**12.1.** Asimismo, informa que a la fecha de la presentación del citado informe, AR1 carece de datos del lugar en donde acontecieron los hechos que se investigan, en virtud de que se tiene que tomar en cuenta las condiciones cognitivas y evolutivas de la víctima V2, argumentando que QV1 se limitó a informar el domicilio exacto donde ocurrieron los hechos. Por consiguiente, remite copia certificada de la comparecencia de QV1 de fecha 01 de abril de 2026.

**13.** Oficio con folio número 42/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de abril de 2026, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado aduciendo que a la pericial psicológica se le dio respuesta el 20 de diciembre de 2024, mientras que la pericial médica fue elaborada y entregada el 13 de abril de 2026 y que los profesionistas a los que se ordenó la realización de dichos peritajes fueron SP4 y AR2, remitiendo copia certificada de los peritajes médico y psicológico elaborados indistintamente por peritos adscritos a la Dirección de la Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Sur.

### **III. Situación Jurídica**

**14.** Con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por QV1, el 19 de diciembre de 2024 se inició la Carpeta de Investigación 1 por hechos que pudieran constituir delito en agravio de la libertad sexual de V2.

**15.** Que a la fecha de rendido el último informe por parte de SP1 y no obstante haber transcurrido un año y cuatro meses de la fecha en que se interpuso dicha denuncia, la citada carpeta de investigación continuaba en trámite en etapa de investigación inicial, sin atender la gravedad y naturaleza del delito que fue denunciado.

**16.** Resulta relevante destacar que de la documentación allegada por personal de la Fiscalía a esta Comisión Estatal, no se advierte la existencia de una verdadera investigación, tendente a la obtención de elementos que permitan la



acreditación del ilícito que la motivó, como tampoco la acreditación de la probable responsabilidad del señalado como imputado.

**17.** En la Carpeta de Investigación 1 no sólo se evidencia un actuar irregular por parte de servidores públicos a cuyo cargo se tenía la investigación, sino que también incurrieron en dicho actuar personal médico de la Dirección de la Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Sur, quien llevó a cabo la valoración médica respectiva a V2, sin que elaborara de manera oportuna el dictamen respectivo, mismo que fue rendido aproximadamente un año y cuatro meses después.

**18.** Todo lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1 y V2, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

#### **IV. Observaciones**

**19.** En el presente caso, la Comisión Estatal no pretende influir en el sentido de la Carpeta de Investigación 1, pues esta es facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público, pero sí se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia que intervinieron en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito dentro de la Carpeta de Investigación 1, así como personal operativo como es personal de la Dirección de Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Sur, llevaron a cabo su actuación y procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos de QV1 y V2.

**Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.**

**Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar actos o técnica de investigación.**

##### **A) Actos que son atribuidos a Agente del Ministerio Público**

**20.** El derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

21. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

22. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

23. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

24. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como

presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**25.** Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

**26.** Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**27.** Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si los servidores públicos de la Fiscalía, en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la institución del Ministerio Público en Sinaloa, desempeñaron de

manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

**28.** Respecto del caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**29.** Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

**30.** Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y en su caso respecto del ejercicio de la acción penal y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

**31.** Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha institución, pudiendo hacerlo si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

**32.** Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, se aprecia que no se ha realizado con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva de los hechos que pudieran constituir delito como el que les fue denunciado por QV1.

**33.** Lo anterior, derivado de la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir ese delito, que fueron puestos en su conocimiento desde el

mes de diciembre del año 2024, situación que se ha traducido en violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1 y V2.

**34.** En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por SP1 y SP2, se tiene que la Carpeta de Investigación 1 dio inicio el 21 de diciembre de 2024 con motivo de la denuncia formulada por QV1, y después de iniciada la misma, transcurrió más de un mes, pues fue el 31 de enero de 2025 cuando AR1 giró oficio al Encargado de la Inspección Regional de Investigación, de la Zona Sur del Estado de Sinaloa, para que se aboque a la investigación de los hechos y se asegure la prenda de vestir, con la debida cadena de custodia. Oficio de investigación al cual no dio el seguimiento respectivo, pues no obra dentro de la investigación oficio de respuesta alguno.

**35.** Aunado a lo anterior, en fecha 09 de diciembre de 2025, mediante oficio número 000905/2025, AR1 de nueva cuenta solicitó al Encargado de la Inspección Regional de Investigación de la Zona Sur del Estado de Sinaloa se designara personal para que se aboque a la investigación de hechos, puntualizándole ciertos actos de investigación que debían realizar; sin embargo, tampoco se formuló respuesta a dicho requerimiento por parte de la autoridad policial que colabora con las labores a AR1.

**36.** Lo anterior nos muestra que por parte de AR1 no existe un seguimiento puntual a dicha solicitud de investigación, pues a pesar de que no se ha dado respuesta alguna a las solicitudes de investigación que solicitó en ambos tiempos, nada ha hecho para que se aporte a la investigación mayores elementos que le permitan determinar sobre la judicialización o no del caso.

**37.** Por otra parte, fue el día 24 de julio de 2025 cuando se recepcionó declaración a V1, quien debidamente acompañado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Mazatlán, dio su versión sobre los hechos de los que refirió haber sido víctima.

**38.** Resulta inconcebible que la versión de V2 fuese recabada aproximadamente siete meses después de la fecha en que se cometieron los hechos presuntamente delictuosos, pues atendiendo la condición de discapacidad que refirieron tiene la víctima, éstos debieron recabarse con la mayor prontitud, a fin de evitar que se generara cualquier confusión en su narrativa, respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la conducta que denunciaron.

**39.** Por último, el día 09 de diciembre de 2025 fue AR1 quien ante la inexistencia de los dictámenes tanto psicológico como médico dentro de la Carpeta de Investigación 1, solicitó se diera contestación al estudio psicológico que había sido solicitado, así como también al dictamen de agresiones sexuales o, en su caso, se realizara la reimpresión de los mismos; dictámenes que le fueron remitidos en fecha 16 de abril de 2026.

40. Con relación a las citadas periciales, evidentemente AR1 mostró una total indiferencia, pues no obstante que estos fueron solicitados por servidor público distinto, es decir, fue en el área donde se recibió la denuncia y se ordenó la realización de los mismos, correspondía a AR1, como encargada del trámite de la Carpeta de Investigación 1, dar el seguimiento respectivo a dichas solicitudes, lo cual no se hizo, dejando que transcurriera el tiempo, pues fue casi después de un año de haber sido solicitados, que se requirió al área de servicios periciales por la entrega o en su caso reimpresión de estos.

41. Durante el intervalo de tiempo de aproximadamente un año, no se observa que AR1 hubiese solicitado el resultado de los informes a la Dirección de la Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Sur, sino hasta que personal de la Comisión Estatal le solicitó el informe respectivo, en el cual se hace referencia a los mencionados dictámenes, ello derivado de la reclamación que nos formuló QV1.

42. No podemos pasar inadvertido que fue tal la omisión de seguimiento a la investigación por parte de AR1, que el dictamen psicológico, cuya ausencia se notaba en la Carpeta de Investigación 1, no obstante que fue rendido por personal pericial en el mes de diciembre de 2024, éste no fue agregado a la carpeta de investigación respectiva, ignorando por completo la posibilidad de que fuese enviado a su solicitante, que lo fue el personal de la Coordinación de Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto en Mazatlán.

43. Lo expuesto con anterioridad evidencia una omisión de realizar actos y técnicas de investigación, pues como se ha dicho, con independencia de las comparecencias tomadas a QV1 y V2, lo único que se ha realizado fueron las dos solicitudes de investigación, a las que no se les dio el seguimiento respectivo, pues a la fecha de rendición del último informe (abril de 2026) no obra respuesta, como tampoco obra requerimiento alguno de respuesta a la solicitud que les realizó; sumándose a estos actos de investigación, los dictámenes psicológicos y médicos que le fueron remitidos en el mes de abril del año que transcurre.

44. En tal sentido, AR1 quien ha tenido a cargo la investigación y el desahogo de las diligencias ordenadas, permaneció pasivo y omiso a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación que recae en su investidura como Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante, ignorando por completo la naturaleza del ilícito denunciado por QV1 y el carácter vulnerable que V2 tiene.

#### **B) Actos atribuidos a personal de Servicios Periciales.**

45. Tomando en consideración el carácter que asiste a personal de servicios periciales, como personal operativo, tal y como lo establece el artículo 5, 47, 60 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, tiene dentro de sus atribuciones, auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda,

preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, debiendo realizar los informes o dictámenes periciales correspondientes.

**46.** Partiendo de lo anterior, ante la solicitud hecha a través de oficio número 27314/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Sur y dirigida a SP2, donde se pedía realizar examen médico proctológico a V2, debiendo determinar ciertos aspectos especificados en el mismo, era AR2 a quien fue asignada dicha solicitud, en quien recaía la obligatoriedad no sólo de la realización de dicho estudio, sino de la elaboración del dictamen respectivo.

**47.** En el caso que nos ocupa, tal elaboración de dictamen no aconteció en esa fecha, pues el profesionista de referencia se concretó a realizar la valoración de V2 en fecha 20 de diciembre de 2024, tal y como se advierte del dictamen médico con folio número 6009/2026, de fecha 13 de abril de 2026, donde claramente expresó, en el apartado de “EXAMEN CLÍNICO”, que *“siendo las 11:30 horas del día 20 de diciembre del año 2024, en el área médica de servicios periciales de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, constituido, se procede a valorar clínicamente a persona del sexo masculino (...)”*.

**48.** Que realizada la valoración médica, dicha información, de manera indebida se mantuvo únicamente bajo el poder de AR2, cuando era su obligación hacer la remisión de la misma a través del dictamen respectivo y éste enviarlo a la solicitante; sin embargo, fue hasta el mes de abril de 2026 que dicho dictamen fue elaborado, es decir, tuvo que pasar aproximadamente un año y cuatro meses, para que dicha información, resultado de la valoración médica, fuese entregada.

**49.** Con el actuar omiso por parte del citado servidor público, sin lugar a dudas no sólo contraría la normatividad que rige su conducta, sino además se genera en la investigación penal un impacto negativo, ya que atendiendo la naturaleza del ilícito denunciado, resulta imprescindible la existencia de dicho dictamen.

**50.** De los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía, con la conducta omisa que realizaron y que se evidencia dentro de la Carpeta de Investigación 1, sin lugar a dudas violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**51.** Ello es así, en virtud de que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la

investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

**52.** En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de las investigaciones, atribuido a la institución del Ministerio Público y personal operativo como son servicios periciales, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1 y V2, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución.

**53.** En este sentido, la inactividad injustificada dentro de una carpeta de investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entorpeció el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancionara a los eventuales responsables en caso de que resultara procedente, así como que la víctima del delito, no accediera a la reparación integral del daño a que tiene derecho.

**54.** Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que *“los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”*.<sup>1</sup>

**55.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7



## V. Recomendaciones

**Primera.** En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se lleven a cabo todos los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarios, a efecto de que en la Carpeta de Investigación 1 recaiga la resolución que a derecho corresponda, misma que deberá ser notificada a QV1 a fin de que esté en aptitud de realizar acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Segunda.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se determine sobre el inicio de procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta capacitación relacionada con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

## VI. Notificación y Apercibimiento

**56.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**57.** Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2026**, debiendo remitírsele con

el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**58.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**59.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**60.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**61.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

**62.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**63.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**64.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

65. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

66. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa  
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE LA PERSONA VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.